

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 049-01

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS BETANCES CON OCASIÓN DE LA CLAUSURA E INCAUTACIÓN DE EQUIPOS DE LA EMISORA ILEGAL RADIO HOLA, A.M., UBICADA EN LA FRECUENCIA 1460 KHZ.-

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que, mediante la Ley No. 153-98 de fecha 27 de mayo del 1998 fue creado el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

RESULTA: Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el literal g) del artículo 3 de la citada Ley No. 153-98, uno de los objetivos de la misma, es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

RESULTA: Que, con la finalidad de cumplir con dicho objetivo, los funcionarios de la Gerencia de Inspección del INDOTEL se han mantenido realizando inspecciones de manera continua en todo el territorio nacional a los fines de detectar, las estaciones que operan sin la debida autorización;

RESULTA: Que, mediante informe rendido al Director Ejecutivo por funcionarios de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, fechado al 5 de junio del año 2001, se pudo comprobar la operación de una estación radiodifusora instalada en la comunidad de Hato Nuevo, Distrito Nacional, y que opera sin ningún permiso o autorización, bajo el nombre de **RADIO HOLA, A.M.**, en la frecuencia 1460 Khz;

RESULTA: Que al amparo de: **a)** las disposiciones contenidas en la Ley 153-98 del 27 de mayo de 1998; **b)** la Resolución No. 5-00 dictada por el Consejo Directivo en fecha siete (7) de junio del año dos mil (2000); **c)** el artículo 112.4 de la Ley 153-98 y el artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, que establece que, en los casos de flagrante delito, el Ministerio Público tendrá la facultad de trasladarse al lugar donde se cometió el hecho, con el fin de hacer constar el cuerpo del delito; y, **d)** de las disposiciones contenidas en resolución DE No. 029-01, dictada

por el Director Ejecutivo del INDOTEL, en fecha 7 de junio del año 2001, se procedió a la clausura e incautación de equipos de la estación radiodifusora **RADIO HOLA, A.M.**, que operaba de manera ilegal la frecuencia 1460 Khz, en el Distrito Nacional, conforme se puede verificar en el acto marcado con el número EA-002-01, instrumentado en fecha 8 de junio del año 2001, por el funcionario de la Gerencia de inspección del INDOTEL, Edgar Alfau;

RESULTA: Que, a consecuencia de la actuación del funcionario del INDOTEL, en fecha al 15 de junio del año 2001, el Sr. LUIS BETANCES, por órgano de su abogado constituido y apoderado, Lic. Francisco Jesús Ramírez Berroa, interpuso ante este Consejo Directivo un recurso de reconsideración, por medio del cual le solicitó lo siguiente:

“Primero: La derogación de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo, por ser violatoria y contradictoria a la Ley 153-98.

Segundo: La destitución del Director Ejecutivo Ing. José Delio Ares Guzmán, por parte del Consejo Directivo, por violación de la Ley 153-98.

Tercero: La reconsideración de que el Sr. LUIS BETANCES no es propietario, ni mandatario, de la denominada RADIO HOLA AM, frecuencia 1460 Khz.

Cuarta: Que por el mismo órgano informativo, radial, periodístico y cualquier otro medio de comunicación, INDOTEL se excuse formalmente ante el atropello ocasionado al Sr. LUIS BETANCES.

Quinto: Que le sean devueltos sus equipos incautados ilegalmente e INDOTEL indemnice al Sr. Luis BETANCES con una suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$10,000,000.00) por los daños morales, económicos y sociales ocasionados por INDOTEL y su Director Ejecutivo, a través de su Director Ejecutivo”.

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que, la Resolución No. DE-029-01 de fecha 7 de junio del 2001, ahora recurrida jerárquicamente por ante este Consejo Directivo por el señor **Luís Betances**, fue notificada mediante acto No. EA-002-01 de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil uno (2001);

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, los funcionarios de inspección del INDOTEL han podido comprobar la flagrancia del delito en las transmisiones realizadas de manera ilegal por la estación RADIO HOLA, A.M;

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a los argumentos planteados por el recurrente señor **Luis Betances**, éste alega: “Que en fecha ocho (8) de junio del 2001, fue levantada un acta de inspección ilegal en la residencia/almacén del Sr. LUIS BETANCES, por el Magistrado Procurador Fiscal del D.N., en la persona de su abogada ayudante Lic. Laura Ramón, auxiliada por INDOTEL y miembros del Dpto. de la Policía Nacional”; que este Consejo Directivo ha podido comprobar, que dicha afirmación se contrapone con la realidad, toda vez que el Acta EA-002-01 fechada al 8 de junio del año 2001, fue real y efectivamente levantada por el funcionario público autorizado y competente, Edgar Alfau, quien en el ejercicio de sus funciones, obró en estricto apego de lo establecido por el Artículo 78, literal r), de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que establece dentro de las atribuciones del órgano regulador: “ r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública, y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

CONSIDERANDO: Que, el recurrente, señor **Luis Betances**, en su escrito contentivo del recurso que nos ocupa, sostiene lo siguiente: “Como puede observarse el artículo 87, literales c) y d) de la Ley 153-98, sólo autoriza al Director Ejecutivo decidir la aplicación de las sanciones leves y recomendar al Consejo Directivo la aplicación de las sanciones graves y muy graves, no facultando al Consejo Directivo encomendar al Director Ejecutivo de INDOTEL dictar resoluciones, ya que no es facultativo de dicho Director, y en el entendido caso que el Consejo Directivo le haya autorizado al Director Ejecutivo dice (sic) medida, esta es ilegal en virtud que ninguna resolución puede estar por encima de la Ley”; al respecto, este Consejo Directivo es de opinión, que la referida Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, Artículo 87, literal e) es clara, al establecer que es atribución del Director Ejecutivo, ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo; que, al Director Ejecutivo emitir la Resolución DE-029-01 en fecha 7 de junio del 2001, lo hizo en cumplimiento del procedimiento y mandato conferido por este Consejo Directivo al tenor de la Resolución 5-00 del 7 de junio del año 2000, toda vez que el artículo 16 de dicha resolución autoriza al Director Ejecutivo del INDOTEL a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta y, muy especialmente, para solicitar ante las autoridades judiciales competentes la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de infracciones aquí señaladas, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes; que, conforme lo establecido por el Artículo 91.1 de la repetida Ley 153-98, el órgano regulador tomará sus decisiones por medio de Resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público.

CONSIDERANDO: Que, dentro de las funciones conferidas al Consejo Directivo del INDOTEL por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el artículo 84 del citado texto legal le confiere al Consejo Directivo, la función de conocer los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, “el recurso administrativo es un medio para impugnar la decisión emanada de la autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción”. En el caso particular de los recursos jerárquicos, “la decisión recurrida debe lesionar un derecho o un ***interés legítimo*** del recurrente. Si dicha lesión no existiere o ***quien promueva el recurso carece de interés legítimo*** para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho.”(Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Miguel S. Marienhoff, 1995, Pág. No. 738);

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie se ha podido comprobar que, en los archivos de esta institución, no figura ninguna autorización, asignación, licencia o permiso a favor de Radio Hola, A.M 1460 Khz, y/o Luis Betances, sobre la frecuencia 1460 Khz, por lo que dicha estación opera de manera ilegal, es decir, haciendo uso indebido del espectro radioeléctrico, consecuencia de lo cual el señor Luis Betances carece de calidad y de un interés legítimo, para interponer reclamos ante el INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que, el recurso de reconsideración contemplado por el Artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, debe hacerse por ante el propio órgano inferior, es decir, por ante el Director Ejecutivo del INDOTEL, a los fines de que éste lo otorgue o conceda y remita sus actuaciones al superior –en este caso el Consejo Directivo-. Si el recurso fuere denegado, por el expresado órgano inferior, la parte interesada puede recurrir directamente ante el superior, por vía del recurso jerárquico, que no es más, que la reclamación que se promueve por ante el superior jerárquico del autor del acto que se cuestiona, quien luego de examinado el acto, puede modificarlo, extinguirlo o por el contrario ratificarlo.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que: “las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo, debiendo éste interponerse *simultáneamente* con el recurso de reconsideración”;

CONSIDERANDO: Que, conforme con lo dispuesto por el Artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras cosas: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los

concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y, 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL tiene las facultades legales necesarias y suficientes para proceder a aplicar las sanciones que correspondan conforme a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, el literal a) del Artículo 103 de la referida Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que serán responsables de cometer faltas: “Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respetiva”;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad los literales d), e) e i) del Artículo 105 de la repetida Ley 153-98, constituyen faltas administrativas muy graves: “d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción”; e) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las normas y estándares internacionales; i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o la entrega de la información solicitada por el mismo”;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 112.1 del indicado texto legal dispone que: “Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos”;

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución No. 5-00, de fecha 7 de junio del año 2000, el Consejo Directivo de INDOTEL estableció el procedimiento a seguir por sus funcionarios en caso del uso indebido del espectro

radioeléctrico, para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones, la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que, el numeral cuarto de la precitada Resolución No. 5-00, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del INDOTEL, se relacionen con el uso indebido del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana establece que, en los casos de flagrante delito, el Ministerio Público tendrá la facultad de trasladarse al lugar en donde se cometió el hecho, con el fin de hacer constar el cuerpo de delito;

CONSIDERANDO: Que, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que tratándose de delitos flagrantes, conforme el Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido;

CONSIDERANDO: Que, como se puede verificarse en las conclusiones presentadas por el recurrente, señor Luis Betances, en el ordinal primero de las misma, éste solicita al Consejo Directivo, la derogación de la Resolución No. 5-00 emitida en fecha 7 de junio del 2000 por el Consejo Directivo, por considerar que la misma es violatoria y contradictoria a la Ley 153-98; al respecto, este Consejo Directivo considera, que dicha solicitud resulta extemporánea, toda vez, que como ya lo hemos citado precedentemente, el Artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible, para interponer el recurso de reconsideración y jerárquico, según sea el caso, tanto para contestar las decisiones del Director Ejecutivo como las del Consejo Directivo;

VISTO: El Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Luis Betances, mediante instancia de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil uno (2001);

VISTO: El informe rendido por los funcionarios de las gerencias de Inspección del INDOTEL, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil uno (2001);

VISTAS: Las distintas piezas que forman los expedientes que reposan en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

VISTOS: i) La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998; ii) la Resolución No. 5-00 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 7 de junio del 2000; iii) la Resolución DE No. 029-01, emitida por el Director Ejecutivo del INDOTEL, en fecha 7 de junio del 2001; iv) el el acto marcado con el número EA-002-01, instrumentado en fecha 8 de junio del año 2001, por el funcionario de la Gerencia de inspección del INDOTEL, Edgar Alfau; y, v) el Código de Procedimiento Criminal.-

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el Recurso Jerárquico interpuesto por **Radio Hola y/o el Sr. Luis Betances** mediante escrito de fecha quince (15) de junio del año dos mil uno (2001), contra la Resolución No. DE 029-01 del Director Ejecutivo, fechada al 7 de junio del 2001 por los siguientes motivos: 1) por haberse violentado el procedimiento establecido por el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo del 1998, toda vez que el referido artículo establece que el recurso jerárquico debe interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración; y, 2) por carecer el Sr. Luis Betances de un interés legítimo y calidad para interponer reclamos ante el INDOTEL.

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por el Sr. Luis Betances, en el marco del referido recurso de reconsideración por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resoluciones DE No. 029-01 de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil uno (2001) emitida por la Dirección Ejecutiva y 5-00 emitida por el Consejo Directivo en fecha siete (7) de junio del año dos mil (2000) .

TERCERO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo al

señor Luis Betances, en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín Oficial del INDOTEL.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día trece (13) del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Firmados:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo